



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI	ICADE	CIHS
------	-------	------

DERECHO PROCESAL PENAL

Consecuencias procesales y sociales del proceso penal

Autor: Alfonso López López-Polín
Directora: Sara Díez Riaza
Madrid

Índice.

1. <i>Introducción.</i>	4
2. <i>Consecuencias procesales.</i>	5
a. <i>Comentario de la Exposición de Motivos de la Ley de 1882.</i>	5
b. <i>Limitación de derechos en nuestra legislación.</i>	7
c. <i>Detención de un sospechoso.</i>	11
d. <i>Prisión preventiva.</i>	12
e. <i>La libertad provisional.</i>	13
f. <i>Otras medidas cautelares.</i>	14
g. <i>Principios de excepcionalidad, proporcionalidad y tutela judicial en la limitación de derechos.</i>	15
3. <i>Consecuencias sociales del proceso penal.</i>	17
a. <i>Neo-retribucionismo.</i>	17
b. <i>Victimización.</i>	18
c. <i>Control social</i>	22
4. <i>Conclusiones.</i>	23
5. <i>Bibliografía.</i>	25
6. <i>Legislación.</i>	29
7. <i>Jurisprudencia.</i>	30
8. <i>Anexo.</i>	31

Resumen.

La imagen que se tiene de los procesos penales en ocasiones es muy distorsionada. Los medios de comunicación transmiten de forma errónea que los procesos penales no tienen consecuencias para los implicados. Es por ello por lo que, en los procesos penales, es necesario garantías que defiendan los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución y en las leyes vigentes. También la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal establece todos y cada uno de los procedimientos y fases del proceso, las medidas cautelares que pudieran llegar a tomarse en el caso que fuera necesario para la poder concluir el proceso con éxito, de esta manera junto con la jurisprudencia y las instrucciones de la Fiscalía General del Estado, permite la existencia de un poder judicial predecible y no arbitrario. No podemos olvidar las consecuencias no siempre previsibles del enjuiciamiento de un delito, los conocidos como procesos de victimización, que no sólo afectan a la víctima y victimario, también a su entorno, dificultando a ambos el retorno a la normalidad. A esto se le añade, la conocida “pena de telediario” o “pena de banquillo”, que termina convirtiendo en espectáculo el proceso penal, con las consecuencias que eso conlleva. En definitiva, a pesar de que existe un marco legal que lo que pretende es minimizar los efectos negativos del proceso penal, los actuales medios de comunicación y las políticas neo-retribucionistas impiden en muchas ocasiones que el enjuiciamiento sea satisfactorio para todas y cada una de las partes, incluida la opinión pública.

Palabras clave:

Proceso penal, víctima, imputado, victimización, penal del banquillo, medidas cautelares, consecuencias, garantías procesales.

Abstract.

The image that one has of criminal processes is sometimes very distorted. The media, erroneously, convey that criminal proceedings have no consequences for those involved. That is why, in criminal proceedings, guarantees are necessary to defend the fundamental rights and freedoms contemplated in the Constitution and in the laws in force. Also, the Law of Criminal Prosecution, establishes each and every one of the procedures and phases of the process as well as the precautionary measures that could be taken in the case that is necessary to be able to conclude the process successfully. In this way, together with the jurisprudence

and the instructions of the Attorney General's Office, it allows the existence of a predictable and non-arbitrary judicial power. We cannot forget the unforeseeable consequences of the prosecution of a crime, known as "victimization processes", which not only affect the victim and victimizer, but also their environment, making it difficult for both to return to normalcy. In addition to this, we encounter the well-known "grief of television news" or "penalty of bench". This phenomenon often ends up turning the criminal process into a spectacle of major effect consequences. In short, although there is a legal framework that seeks to minimize the negative effects of the criminal process, the current media and neo-retribution policies often prevent prosecution from being satisfactory for each and every one of them, including public opinion.

Key words.

Criminal process, victim, offender, victimization, penalty of bench, precautionary measures, consequences, procedural guarantees.

1. Introducción.

En la actualidad, es difícil que un día no despertemos y al escuchar o ver las noticias o tertulias, no se critique a la justicia, cuestionando su eficacia contra el crimen, dando a entender que no es lo suficientemente firme contra el delincuente.

Desde sus programas, los creadores de opinión transmiten la idea que, especialmente determinados delitos y sus autores, gozan de unos privilegios que el ciudadano común no tiene, aumentando la percepción de inseguridad de la sociedad y de las víctimas. Pero el proceso penal, como todo proceso legal tiene normas para su desarrollo.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr), vigente desde el 14 de septiembre de 1882, aunque ha sufrido diversas modificaciones, la última revisión del 6 de diciembre de 2015, establece los criterios esenciales que debe seguir cualquier proceso penal. Dicha ley en los distintos capítulos establece cómo se delimitan los derechos que son reconocidos por la Constitución Española (en adelante CE), que sólo pueden ser limitados según la legislación vigente.

En este trabajo se pretende hacer una descripción de algunas de las consecuencias que tiene para los distintos actores la apertura de un proceso penal. Una de esas consecuencias es la limitación de derechos mediante las medidas cautelares. Otra de las consecuencias que pueden darse son los procesos de victimización y estigmatización, en los que pueden contribuir notablemente los medios de comunicación.

2. *Consecuencias procesales.*

a. *Comentario de la Exposición de Motivos de la Ley de 1882.*

El impulsor de la LECr de 1882 fue Manuel Alonso Martínez, (Burgos 1 de enero de 1827, Madrid 13 de enero de 1891), jurista, político, ministro, e incluso, llegó a ser presidente del Congreso de los Diputados. En su larga trayectoria tanto profesional como política, que duró hasta prácticamente el año en el que falleció, impulsó la modernización de las leyes españolas, entre ellas la LECr.

Manuel Alonso Martínez pone de manifiesto los principios e ideas liberales cuando defiende los derechos individuales frente a los derechos del Estado, siendo en ocasiones muy crítico con el propio Estado, por ejemplo, cuando dice en la exposición de motivos de “... *corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y a rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado*”.

La LECr en todo momento pone de manifiesto la necesidad de limitación del poder del Estado. No pueden primar los legítimos derechos del Estado frente al ciudadano, lo que supone una evolución del poder de la espada a la ley (Foucault, 1988). Un poder de la espada que hace que simplemente el súbdito obedezca y sufra las consecuencias, evoluciona a la ley en la que la relación entre poder y ciudadano no es tan asimétrica, limitando las actuaciones del Estado.

La idea de relación entre el ciudadano y el poder, Han (2016) establece dos formas de entender esa relación o interacción, una simple que sería la previa a la LECr o desde la perspectiva de Foucault, la espada. La otra forma de interacción sería la compleja, en la que

no existe una instrumentalización del subordinado, que podemos verlo en el momento en que se establecen límites a las actuaciones del poder del Estado y se le reconocen los derechos individuales al ciudadano justiciable.

Alonso Martínez como político y jurista entendía que uno de los fines del poder político es la impartición de justicia, que es el reconocimiento de derechos y garantías necesarios como dice la exposición de motivos, “...*en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado*”, por eso esta ley supuso un avance en proveer justicia. Hoy en día se sigue considerando que la impartición de justicia es un fin esencial de todo líder político, que además de justicia debe proveer de seguridad, bienestar y verdad (Mulgan, 2006).

La igual entre derechos del Estado y ciudadano, basado principio de igualdad de armas procesales, que se fundamenta en los arts. 14 y 24.2 de la CE, es decir en el derecho a la igualdad y a un proceso con todas las garantías (Gimeno, 2014), pero también la idea de igualdad está nombrada en la LECr “... *Están enfrente uno del otro, el ciudadano y el Estado, Sagrada es, sin duda, la causa de la sociedad; pero no lo son menos los derechos individuales*”. Además, aquí podemos hablar de “*justicia como equidad*” (Rawls, 1996), en que una autoridad central, que en este caso es la LECr, establece las reglas que son públicas y reconocibles por todas las partes, y además siendo la justicia un “*estructura básica de la sociedad*”, la equidad es expresada de forma y manera que se reparten las garantías, derechos y deberes entre las partes, equilibrando el proceso.

Otro elemento importante que esta ley supuso, continuando con la idea de igualdad entre las partes, es la capacidad que tiene en ciudadanos de defenderse. Capacidad definida como lo entiende Nussbaum (2012) como la posibilidad de hacer, pensar, decir, en definitiva, de auto-desarrollarse. Hay que tener en cuenta que el proceso penal es una confrontación dialéctica que se aportan pruebas, argumentos y evidencias con el fin de esclarecer lo ocurrido, y sólo en igualdad de condiciones en las que las partes tengas las mismas oportunidades para exponer sus planteamientos, podemos decir que ambas partes tienen la misma capacidad.

Para concluir este breve comentario podemos decir que en todo momento, la idea de Alonso Martínez es el equilibrio del poder del Estado y el ciudadano, imprescindible para un juicio justo, porque como dice la exposición de motivos expone “... *el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado*”.

b. Limitación de derechos en nuestra legislación.

Antes de hablar de la limitación de derechos es necesario mencionar que en la CE en su artículo 24, que se encuentra en el capítulo II y sección I, reconoce como un derecho fundamental las garantías que tiene todo ciudadano ante los tribunales para que en ningún caso pueda darse indefensión. La propia LECr, en su capítulo IV desde el artículo 520 al 527, desarrolla algunos de los derechos que se le reconocen en el citado artículo de la CE.

El artículo 520.1 establece que las personas serán detenidas de forma que se le perjudique lo menos posible además que no durará más del tiempo necesario y nunca superior a 72 horas. También describe todos los derechos que se reconocen que los expondré más adelante.

El artículo 520 bis y 520 ter, el primero plantea la posibilidad de alargar la detención más allá de las 72 horas o la incomunicación del detenido, siempre tiene que estar justificada y autorizada por un juez competente. Además, que en todo momento el juez puede requerir información del estado del detenido. En el caso del 520 ter, se les reconocen los mismos derechos a los detenidos en buques o aeronaves.

Desde el artículo 521 al 524 se hace mención que se procurará que las personas detenidas estén en condiciones de comodidad dentro de las posibilidades de los centros. Además, se le reconoce el derecho a ser visitados por las personas que tengan alguna relación, médico o ministro de su religión, así como se podrá autorizar correspondencia siempre que no se ponga en riesgo la instrucción o por su abogado que sólo se le limitará en caso de incomunicación.

El artículo 525 expresamente prohíbe que se tomen medidas especiales de seguridad salvo en casos excepcionales y siempre las medidas que se tomen serán de carácter temporal.

Se deberá supervisar de forma personal por parte de los jueces instructores, presidentes de tribunal y fiscales de las instalaciones donde estén personas detenidas, informándose del estado de las personas detenidas y tomando las medidas que sean posible para la corrección de los abusos o infracciones que tengan conocimiento, en virtud del artículo 526 de la LECr.

Algunos de los derechos que se recogen en estos artículos pueden ser limitados en caso de dictaminarse detención o prisión incomunicada, concretamente los que expone el artículo 527, pero exclusivamente si se encuentra en alguno de los criterios que recoge el artículo 509. Estos criterios son si es necesaria la detención de forma inmediata para evitar grandes consecuencias contra un bien jurídico de una persona o para proteger del riesgo la conclusión con éxito del sumario. Los derechos que pueden ser limitados según el artículo 527 son:

- a) Designar un abogado de su confianza.*
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.*
- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.*
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.*

Al igual que existe la protección de los derechos frente a los tribunales, existe también la limitación de derechos de los ciudadanos. Existen formas excepcionales de privar de derechos a los ciudadanos, que son los regulados por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Sólo podrán ser declarados cuando los mecanismos habituales no sean suficientes para el mantenimiento de la normalidad y decaerán una vez conseguida.

La apertura de un proceso penal es la forma más habitual de limitar los derechos a un ciudadano. La limitación de derechos puede deberse a la finalización del propio proceso penal, con la consiguiente condena si es que se considera que es culpable el imputado. Aunque durante el proceso penal, antes incluso que haya condena, puede limitarse los derechos de los ciudadanos, a través de las llamadas medidas cautelares, siempre que se den

las circunstancias apropiadas, con el fin de concluir con éxito del proceso penal, es decir, el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, y cumplimiento, en su caso de la condena impuesta. Estas limitaciones pueden ser, desde la limitación del secreto de las comunicaciones, entrada y registro del domicilio, secuestro de publicaciones hasta la detención por parte de la policía o que se decrete la entrada en prisión provisional.

Dicha apertura de un proceso penal se rige por el “*principio de intervención mínima*”, esto es, que sólo cuando todas las demás formas no consiguen restablecer el derecho, es cuando procede la apertura de un procedimiento penal.

Este “*principio de intervención mínima*” se fundamenta, según Martos (1987) o García (2010), en los pilares de subsidiaridad o “*última ratio*” y el pilar de la fragmentariedad. El primero de esos pilares, es que sólo se planteará el proceso penal, cuando otras ramas del derecho que impongan menos limitaciones a las libertades no puedan restablecer el orden legal (García 2010). El segundo pilar se basa, que el carácter fragmentario de Derecho Penal que sólo interviene en los ataques más graves contra el ordenamiento jurídico (Martos, 1987), es decir que no se castigará penalmente cualquier ataque contra cualquier bien jurídico protegido, sólo para aquellos que son merecedores de dicha protección y el ataque es lo suficientemente intenso (García, 2010).

Parece razonable, que sólo intervenga la jurisdicción penal en los ataques más graves contra el Estado de Derecho, y más teniendo en cuenta que la propia CE establece como uno de sus valores fundamentales la libertad (Martos,1987).

En el caso que se abriese un proceso penal contra una persona o personas, tienen reconocidos unos derechos tanto en la legislación nacional como a nivel europeo. Es por ello por lo que la Unión Europea, en el año 2003, según describe Pascual (2007), presenta el “*Libro Verde sobre las garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea*”, que tenía como objetivo la creación de un espacio común sobre las garantías procesales mínimas aplicables a los sospechosos, acusados, procesados o condenados. En otras palabras, se busca un reconocimiento mutuo entre países en materia de

cooperación judicial, en el que en todos los países de la Unión se reconocieran los siguientes derechos:

- 1) Derecho a la asistencia de un abogado.
- 2) Derecho a la interpretación y traducción gratuita.
- 3) Derecho a una atención específica.
- 4) Derecho a comunicarse.
- 5) Derecho a ser informado de sus derechos.

Otro de los derechos que toda persona involucrada en un proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia. Incluso el nombre ya implicaría una reflexión, si lo entendemos como que toda persona es inocente salvo que se pueda afirmar en sentencia judicial, y sin ningún tipo de duda la culpabilidad, no debería tratarse una de presunción, sino de una afirmación de inocencia (Barona, Montero, Gómez y Montón, 2004).

Pero más allá de cuestiones semánticas o gramaticales, la presunción de inocencia es un derecho que engloba el resto de los derechos reconocidos a las personas inmersas en un proceso penal, y por tanto la vulneración de cualquiera de esos derechos, conlleva la vulneración de su presunción de inocencia. Incluso existiendo pruebas o indicios, que hacen dudar seriamente de la inocencia de la persona sospechosa, no puede expresarse abiertamente salvo por sentencia judicial motivada (Sanchís, 2007). Y, además, la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal (Gimeno, 2014).

A este respecto, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) también ha sostenido que la presunción de inocencia está vigente en todo momento del proceso penal hasta que no haya sentencia condenatoria de un Juez o Tribunal legalmente determinado, y vincula a todos los Poderes Públicos (STC 107/1983, STC 105/1994)

La presunción de inocencia no implica que la persona que acusa lo hace de forma falsa o infundada, sino que toda persona para que sea condenada es necesario aportar todas las pruebas. Una vez transcurrido la fase oral del proceso, el juez valorará si son suficientes para quebrar la presunción de inocencia, de lo contrario se fallará in dubio pro-reo (Choclán, 2004).

Si una vez establecido que es necesario la apertura de un proceso penal por la gravedad de los hechos, y se han respetado los derechos de la parte encausada, tenemos que tener en cuenta que la apertura del proceso tiene consecuencias procesales y extraprocesales, las primeras que son las que tienen efecto en el propio proceso, mientras que las segundas se ven sus consecuencias fuera del proceso (del Olmo, 1999). Dentro de las consecuencias procesales están las medidas cautelares que se pueden imponer.

c. Detención de un sospechoso.

La investigación de un hecho delictivo puede llevar a la detención de una persona o personas sospechosas. Es una de las medidas que pueden ser tomadas durante el proceso, de naturaleza personal, provisionalísima, y que se puede llevar a cabo por el juez competente, la policía e inclusive, un particular (Gimeno, 2014).

La detención de una persona implica la limitación del art. 17 de la CE. El propio artículo establece limitaciones a la propia limitación, sólo puede ser detenido según lo establecido en el artículo y la legislación vigente, además de informarle de los derechos recogidos en el artículo 520.2 de la LECr (ver anexo).

El respeto y la información de estos derechos adquieren una gran importancia como garantía del detenido, ya que son fundamentales para el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal. Dicha información no sólo se dará de forma oral, sino que también se hará por escrito, además que toda detención que vulnere estos derechos o se haga bajo unos presupuestos no contemplados en la ley es una detención ilegal (STC 19/2000, STC 21/2018).

En la LECr, en su título VI y capítulo II, desde el art. 489 al art. 501, se refiere exclusivamente a la detención. En dicho capítulo establece que sólo se puede detener a una persona según establece la ley. También establece que es la policía judicial o agentes de la autoridad quienes realizan las detenciones, aunque existen excepciones tasadas en las que un particular puede detener a otro (art. 490), por ejemplo, ser sorprendido “*in fraganti*” en la comisión de un delito. Siempre dicho particular debe probar que se encontraba en una de esas excepciones (art. 491).

Lo habitual es que sea la policía quien realice la detención del sospechoso, y la Fiscalía General del Estado, mediante la Instrucción 3/2009, citada por Julián Ríos (2017), expresa que toda persona detenida o trasladada se la debe proteger de la publicidad, evitando siempre que sea posible aparecer esposados. Toda información que se haga llegar a los medios debe respetar la presunción de inocencia, debiéndose evitar la difusión de imágenes o datos que puedan afectar al honor de las personas detenidas, con la idea de reducir el riesgo de estigmatización del detenido.

Además, toda persona que considere que han sido vulnerados sus derechos y se encuentra injustificadamente detenida, según se establece en el propio artículo 17 de la CE tiene derecho al *habeas corpus*. Este derecho se ha entendido como una forma rápida y eficaz de tutela judicial para evitar detenciones ilegales (Barona, 2004).

d. Prisión preventiva.

La prisión preventiva hoy está de máxima actualidad dado los casos, especialmente mediáticos como son el proceso de Cataluña o los casos de corrupción.

La prisión preventiva es privar de libertad a una persona que sin que haya sentencia condenatoria (Guerra, 2010). Esta medida cautelar, Morillas (2016) la define como la “*la reina de las medidas cautelares*”, siendo una medida personalísima, sólo aplicable a los procesos más extremos reconocidos por la ley y cuando no existan otras formas menos gravosas.

Gimeno (2014) añade que en la prisión preventiva existe presunción razonable que el acusado no asistirá al juicio, reiteración delictiva, destrucción u ocultación de pruebas o el peligro para la vida o integridad física de la víctima.

La prisión preventiva se regula en los art. 502 hasta el 519, en el título VI y capítulo III de la LECr. En el art. 502, en sus diferentes apartados describe los requisitos que se deben dar para poder ser decretada esta medida cautelar. El primero que el acusado se le impute uno varios delitos castigados con dos o más años de privación de libertad. Segundo, que se tengan

indicios suficientes para creer que es responsable del hecho. Si se cumplen los requisitos anteriores, los fines que se deben buscar serán; primero, la existencia del riesgo de fuga. Segundo, evitar la alteración, ocultación o destrucción de pruebas y tercero, para evitar que pueda tomar represalias contra la víctima. Sólo si se cumplen los requisitos y los fines, podrá dictarse esta medida cautelar.

En definitiva, tanto los requisitos como los fines deben estar motivados en resolución judicial, mostrando la necesidad de tomar dicha medida para asegurar el proceso penal (STC 117/1987, STC 62/1996, STC 14/2000)

La duración de prisión preventiva está descrita en el art. 504, como normal general, estableciéndose un máximo de un año para delitos con pena igual o menor a tres años y dos años con penas superiores. También, los art. 505 y 506, establecen la posibilidad de alargar la prisión preventiva más allá de la regla general, después de una audiencia en la que se establecerán los motivos o causas de la necesidad de esa prórroga. Pudiendo el acusado recurrir el auto según el art. 507.

El art. 508, establece la excepción de cumplir la medida en el domicilio, siempre que sea por motivos de salud, tratamiento o deshabitación de sustancias. Siempre que la prisión no pueda llevarse a cabo los cuidados, o que la privación de libertad pueda hacer fracasar el tratamiento.

Existe, además, una prisión provisional incomunicada, cuando se corra un grave riesgo para la vida, libertad o integridad física o cuando se deba actuar de forma inmediata para asegurarse del final satisfactorio del proceso penal. Está regulado en los art. 509 y 510, y siempre debe estar motivada la resolución judicial, durando el tiempo mínimo imprescindible.

e. La libertad provisional.

La libertad provisional es cuando no se cumplen los requisitos de prisión provisional, o se tienen dudas si se debe adoptar. Es una medida intermedia entre la libertad plena y la prisión

provisional, con el fin de asegurarse que la persona encausada este a disposición de la justicia (STC 85/1989). Para ello se pueden imponer medidas alternativas como contra-cautela, como son la fianza, la obligación de comparecer en los plazos determinados o la limitación de derechos como el permiso de conducir o la retirada del pasaporte (Gimeno, 2014).

La libertad provisional está enmarcada en el título VII de la LECr, que comprende desde el art. 528 hasta el art. 544 quinquies. Como se ha dicho con anterioridad, esta medida provisional se toma cuando no se toma la opción de prisión provisional, así lo recoge el art. 528 y 529, expresando que debe durar lo menos posible y quedando en libertad si es declarado inocente.

Desde el art. 530 hasta el art. 544 quinquies, describe todas las posibles contra-cautelares que pueden tomarse para evitar la prisión provisional. Además de describir que ocurre si el procesado no cumpliera con alguna de las medidas que el propio auto judicial impusiera. También describe que ocurre con esas medidas en el caso que finalice el proceso, ya sea por la condena o absolución del procesado o su fallecimiento.

f. Otras medidas cautelares.

Existen otras medidas cautelares que pueden tomarse, como la prohibición de residencia en un determinado lugar. La prohibición de aproximarse a algún lugar o persona con la que no pueda comunicarse, que no dejan de ser limitaciones a la libertad del procesado. Estas medidas son especialmente significativas en la LO 1/2004 del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral de contra la Violencia de Género, con el fin de garantizar la seguridad de la víctima hasta la celebración del juicio (Gimeno, 2014).

Además, existen medidas como son la suspensión de cargos y funciones públicas, destinada para los funcionarios de la administración civil independientemente del delito que hayan cometido, según lo establece la Ley de los funcionarios civiles del Estado y el Reglamento del Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado (del Olmo, 1999).

La privación provisional del permiso de conducir a aquellas personas que se les imputa un delito contra la seguridad vial, para evitar la reiteración delictiva durante el uso de vehículos a motor (Gimeno, 2014).

En el título IX de la LECr, desde el art. 589 al 614 bis, se refiere a las medidas cautelares de carácter real. Nos referimos a las fianzas y a los embargos.

La fianza y el embargo, por sí mismas, su objetivo es asegurarse la satisfacción de la multa, indemnización, costas o comiso si lo hubiera. La diferencia entre ambas es que la primera es dispositiva, mientras que la segunda, si no se prestara fianza, el tribunal puede embargar los bienes del responsable civil (Gimeno, 2014).

g. Principios de excepcionalidad, proporcionalidad y tutela judicial en la limitación de derechos.

El proceso penal no es sólo y exclusivamente la herramienta que tiene el Estado para ejercer el “*ius puniendi*”, es decir, el derecho del Estado a castigar, sino también como forma de proteger los derechos de las víctimas, la libertad de los ciudadanos, así como, el derecho de los condenados a su rehabilitación (Gimeno, 2014). Entendida la libertad en su máxima expresión, no sólo en lo que se refiere a la libertad de movimientos, ya que, si no, estaríamos todos y cada uno de nosotros ante un poder arbitrario e impredecible.

Se entiende la libertad como el derecho básico, del que emanan el resto de los derechos, sin libertad no es posible ejercer el resto de los derechos reconocidos, por tanto, limitarla debe ser la excepción y no la regla en el procedimiento penal (Asencio, 2004).

Durante el proceso penal las libertades pueden ser limitadas como se ha dicho con anterioridad, a través de las medidas cautelares o, incluso, la propia condena si la hubiera, pero se deben limitar según lo establece la ley y siguiendo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y tutela judicial.

El principio de proporcionalidad, según Chozas (2007), es un elemento de gran importancia, tanto a nivel europeo como en los distintos otros países democráticos. Se entiende como

proporcionalidad que la pena o la limitación de derechos o libertades, no sólo sean proporcionales a los delitos sino, que también, sirvan a los intereses general de la sociedad. Es decir que la limitación de los derechos ya sea por una medida cautelar o por la imposición de una pena, la primera facilite la terminación con éxito del proceso penal y el esclarecimiento de los hechos y el segundo contribuya a la prevención especial y general.

El principio de tutela judicial emana directamente de la CE (art. 24.1), por tanto, esta garantía se proyecta a todo el derecho mediante el derecho procesal, como compromiso constitucional para la protección de los derechos y libertades de todos los ciudadanos (Ramos, 2005). Es decir que todo tribunal, tiene la obligación, debido a ese compromiso, de la vigilancia y supervisión que nuestros derechos son garantizados, y en el caso de ser limitados, no se producen excesos en la limitación.

Cualquier actuación penal, en sentencias recurrentes del TC (STC 41/1982, STC108/1984, STC 40/1987, STC 117/1987, STC 88/1988, STC 62/1996, STC 147/2000), dentro de la tutela judicial efectiva es de obligado cumplimiento que en dicha resolución se establezcan el criterio de proporcionalidad en lo que se refiere a la limitación de derechos, sino que además, debe ser motivada, explicando detalladamente los motivos en los que se establece un “*juicio de necesidad*” que hace imposible otras medidas (Gimeno, 2014).

Parece claro, que los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y tutela judicial deben estar presentes en todo el proceso penal. En toda medida que un tribunal pueda imponer, deben quedar justificadas que son absolutamente necesarias y proporcionales. Además, que el acusado o acusados pueden recurrir esas resoluciones judiciales e incluso, una vez agotados todos los recursos, queda el recurso de amparo ante el TC, recogido en el art. 53 de la CE, como último recurso en la jurisdicción española, que vela por el respeto y garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En definitiva, se busca que, durante todo el proceso penal, todas las medidas o incluso condenas que puedan darse estén completamente ajustadas a derecho, con un escrupuloso respeto de los derechos de los ciudadanos.

3. *Consecuencias sociales del proceso penal.*

a. *Neo-retribucionismo.*

El neo-retribucionismo podemos definirlo como un retorno al fundamento de la pena basado en el castigo o retribución (Morselli, 1995), especialmente ahora que se vive una crisis de las teorías reinsertadoras, poniendo el énfasis en la compensación del daño causado por el delito (García, 2006).

En la actualidad vivimos momentos de mucha incertidumbre, estamos ante la “*nueva normalidad*”, en la que la ambigüedad o la inestabilidad es lo habitual (Lawrence, 2013). En esta situación aparecen nuevos retos, incluidos los retos penales y criminológicos. La globalización y las nuevas tecnologías también han llegado al mundo de la criminalidad.

Heifetz (1997), en su libro “*liderazgo sin respuestas fáciles*”, establece que en momentos de gran incertidumbre se tiende a elegir líderes que conviertan lo difícil en fácil, lo complejo en simple, que haga que no afrontemos las dificultades para resolver los problemas. Él, por el contrario, propone afrontar de forma conjunta el problema encarando el malestar que supone esa incertidumbre.

También en la criminalidad surgen nuevas situaciones, que como Ríos (2017) dice que han aparecido sujetos especialmente peligrosos, como por ejemplo el terrorismo islamista, y la respuesta es la asunción de un populismo punitivo, que alivie esa sensación de inseguridad que aparece. Pero ¿así realmente se elimina o neutraliza esos elementos especialmente peligrosos?

El neo-retribucionismo se ha alimentado especialmente, desde el ataque de las Torres Gemelas en 2001. Así lo mantiene Renart (2015), que ha servido como excusa para la incrementación de los procesos penales y de las penas. Incluso este mismo autor, como expondré más adelante, considera el Estatuto de la víctima del delito como una forma más de neo-retribucionismo.

Dentro del debate acerca de la adecuación de las leyes y los procesos penales a la actualidad, Sanchís (2007) reflexiona sobre la inflexibilidad de la presunción de inocencia, como un concepto para una sociedad que no es la de nuestros días, en el que la criminalidad ha evolucionado de forma y maneras inimaginables, por lo que para una mayor adaptación sería necesaria una flexibilización del principio. En este sentido, Fallaci (2005), defiende que una sociedad cuanto más abierta es y más democrática, pero que cada vez menos tolerante de las medidas policiales más expuesta a riesgos está. En definitiva, que las nuevas tecnologías, hacen que quebrar la presunción de inocencia en el crimen organizado o el terrorismo sea prácticamente imposible.

No podemos negar que vivimos en una época de grandes cambios, que añaden más variables al ya de por sí complejo binomio seguridad-libertad, y que ese equilibrio cada vez es más difícil de alcanzar. Incluso el binomio ciudadano-Estado, cada vez es más complejo, y que la verdadera finalidad del Estado de Derecho debería ser que ambas finalidades fueran compatibles (Roxin, 2003).

En esta constante incertidumbre, con el avance de las nuevas tecnologías y la globalización hace que aparezcan nuevos tipos de delitos, por ejemplo art. 183 ter del Código Penal. También, la irrupción en occidente del terrorismo fundamentalista, los medios de comunicación que se mueven por el sensacionalismo de determinados crímenes especialmente violentos o las asociaciones de víctimas, y en algunos casos la utilización de ese dolor legítimo por partidos políticos, hace que exista una percepción de inseguridad, a la que se está respondiendo con políticas criminales encaminadas al aumento de las penas y de las medidas cautelares como forma de restaurar y garantizar la seguridad.

b. Victimización.

Como se ha comentado con anterioridad, el proceso penal solo interviene cuando nada más tiene efectividad, cuando es necesario para proteger el bien jurídico lesionado. Inicialmente se entiende, que el proceso penal tiene como fin la protección de dicho bien jurídico y a su titular. Pero el proceso penal puede tener consecuencias además sobre los actores que

participan en él no previstas, más allá de las consecuencias jurídicas contempladas por las leyes.

El proceso de victimización es cuando una persona o grupo de personas se convierten en víctimas (Giner, 2011). Existen distintas formas de clasificar el proceso de victimización, y lo podemos dividir en tres tipos:

1º) Victimización primaria, en palabras de Zaffaroni (1998), cuando es debida a la acción directa de un delito, especialmente cuando ha habido violencia o la experiencia subjetiva de la víctima tienen como consecuencia efectos posteriores.

2º) Victimización secundaria, concepto desarrollado por Kühne (1986), que se centra en el proceso de retraumatización que puede tener la víctima de un delito cuando tiene contacto con el proceso penal.

3º) Victimización terciaria, cuando se produce un etiquetamiento, no sólo de la víctima, sino también de su entorno, debido a los procesos de victimización anteriores (Giner, 2011).

Además, existe otra victimización, la del propio victimario. Autores como Hoyos (2007), defienden que las estructuras sociales provocan que se conviertan en víctimas personas que son tratadas como victimarios sin serlo, Corsi (2007), por errores judiciales, víctimas simuladoras, testimonios falsos, hacen que a nivel jurisdiccional se conviertan en víctimas o Giner (2011), negligencias policiales, lentitud del sistema, aumento de la tipificación y de las penas, además de la estigmatización post-penitenciaria.

Para minimizar los efectos de las dos primeras victimizaciones surgen leyes como la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima de delito que tiene como finalidad lo expuesto en el preámbulo de la propia ley:

“La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no

sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”.

Respecto a esta ley, autores como Blanco (2015), han considerado a las víctimas como las grandes olvidadas del proceso penal y, por tanto, dicha ley no solo implica su visibilización, sino también, como sujeto de una protección especial. Para ello la ley contempla la reducción de tiempos en el proceso, la adopción de medidas especiales en la declaración de las víctimas que prevengan la victimización secundaria, en definitiva, un equilibrio entre los derechos de la víctima y del victimario.

En lo que se refiere al equilibrio entre los derechos de la víctima y el victimario, existen opiniones que defienden que para que realmente se consiga dicho equilibrio, es necesario una reforma del proceso penal, y por tanto de la LECr, para que el reconocimiento de los derechos de la víctima y su dignidad no sea a costa de los derechos que tiene el acusado (Gómez, 2015).

No es la única percepción que se tiene del Estatuto de la víctima del delito, que no es realmente un equilibrio entre los derechos de las víctimas y el victimario, sino que es una nueva forma de neo-retribucionismo, incluso de discriminación de las víctimas, primando las víctimas del terrorismo frente a otras.

Así lo defiende Renart (2015), que considera esta ley, como una consecuencia más de neo-retribucionismo, basándose en la premisa de venganza como herramienta de justicia, dando a la víctima la capacidad interferir en el proceso penal, más concretamente en la ejecución de la pena, impugnando las resoluciones judiciales. Dicha ley es consecuencia de la presión de las asociaciones de víctimas, especialmente las asociaciones de víctimas del terrorismo, por eso cree que existe discriminación entre las víctimas, estableciéndose la categoría de víctima del terrorismo y las demás. Añade, además, que el protagonismo de la víctima debe acabar con la sentencia penal, ya que su perspectiva, difícilmente imparcial, no puede tener peso en las decisiones que implican la limitación o privación de derechos.

En definitiva, el equilibrio entre víctima y victimario es complejo, y la apertura de un proceso penal, no sólo no siempre se consigue reparar el daño, sino que puede que se abran nuevas heridas.

Otra de las consecuencias que hoy en día tiene el proceso penal es la conocida como “*pena del banquillo*” o “*pena de telediario*”, sobre todo con determinados delitos, como pueden ser los conocido como delitos de cuello blanco o los relacionados con abusos sexuales o crímenes violentos.

La pena de banquillo consiste en intensificar la gravedad de los hechos, sin tener en cuenta las pruebas, alcanzando una repercusión mediática gracias a las nuevas tecnologías, filtrando información interesada (Reyna, 2017), en otras palabras, como expone Caro (2015), frente a pruebas y argumentos nos encontramos reacciones emocionales, prejuicios, que terminan por culpar a inocentes, absolver a culpables o aumentar la culpa de los culpables más allá de lo razonable.

Continuando con la idea de las filtraciones y sus consecuencias en el proceso y más allá del proceso, Bandera (2016) defiende que las filtraciones son siempre interesadas, y que cuentan con canales de difusión nuevos y muy numerosos, que terminan convirtiendo esas filtraciones en “*política-espectáculo*”, dedicándoles largas entrevistas y espacios en los medios de comunicación, que en muchos de los casos queda en que son absueltos o ni siquiera procesados, pero el tiempo empleado en corregir esas afirmaciones no es, y con diferencia, igual que el empleado en difundir esas filtraciones. Es por ello por lo que Bandera, hable de corrupción periodística y mala praxis profesional.

Por lo que podemos decir que es una forma de victimización terciaria, creando etiquetas que difícilmente pueden eliminarse. Filtrando fotografías de las víctimas, estigmatizándolas a ellas y sus familias, o de los victimarios dificultando el fin último de las condenas que es la reinserción.

En definitiva, el proceso penal puede tener consecuencias medio y largo plazo, que no terminan con la sentencia del tribunal, que no sólo afecta a los victimarios, también a las

propias víctimas, pudiendo aumentar el daño de ambos de manera indeseable. Pero, además, puede tener consecuencias en personas que ni siquiera deberían haber sido actores del proceso pero que, gracias a los medios de comunicación y filtraciones por un malentendido derecho a informar, hacen que se convierten en protagonistas sin quererlo o ser necesario, con las repercusiones que eso tiene en sus vidas.

c. Control social

David Garland (2001) en su libro “*la cultura del control*” estableció doce puntos que son transversales a los distintos apartados que se han planteado en este trabajo, que son los siguientes:

- 1) Crisis de las teorías que buscan la reinserción.
- 2) Aumento de las sanciones punitivas.
- 3) Cambio en las políticas criminales y de seguridad.
- 4) Centralización en la víctima.
- 5) Primacía de la seguridad.
- 6) Politización y populismo.
- 7) Primacía de la prisión.
- 8) Transformación del pensamiento criminológico.
- 9) Expansión de las infraestructuras de seguridad.
- 10) Incorporación del sector privado a la seguridad.
- 11) Nuevos indicadores.
- 12) Constante sensación de crisis, inseguridad o incertidumbre.

Aunque el libro es del 2001, después del ataque de las Torres Gemelas, estos doce puntos, hoy en día, podemos decir que siguen vigentes. Tampoco podemos negar que los puntos guardan relación entre sí.

En este trabajo se ha tratado de mostrar, en gran parte por los medios de comunicación, una desconfianza en el sistema judicial. La necesidad del aumento de las penas, sanciones y medidas de seguridad, especialmente porque se cree que el criminal es prácticamente imposible su reinserción, por lo que lo mejor que se puede hacer es la “*inocuización*”,

término utilizado por Julián Ríos (2017). La utilización de las víctimas, por todos los populismos de distinto signo, poniéndolas en el centro de las políticas criminales, realizando cambios legislativos, prometiendo conseguir la seguridad que no se tiene, y la eliminación de esa constante sensación de crisis.

También, esa primacía de la seguridad ha hecho que se aumenten las infraestructuras de seguridad, la creación de nuevas unidades, por ejemplo, las policías de proximidad, que se centran en la prevención y el contacto cercano con el ciudadano.

En definitiva, el 11S fue un punto de inflexión importante, que ha supuesto muchos cambios en los conceptos de seguridad y criminalidad. Estos conceptos nuevos han traído políticas nuevas, además, de aparecer nuevas demandas en la sociedad. Que se tenga éxito en la respuesta de esas demandas se sabrá con el tiempo.

4. Conclusiones.

La finalidad con la que he realizado este trabajo es dar una perspectiva general de las consecuencias procesales y sociales que puede tener una persona que se ve involucrada en un juicio penal.

Mi motivación se basaba en verificar si era verdad lo que día a día se dice en los medios de comunicación acerca de la justicia española. Profundizar más en las consecuencias del proceso penal y en las garantías que toda persona tiene.

Una de las conclusiones que he llegado después de las lecturas y la realización del trabajo, es la gran dificultad del trabajo judicial. La enorme presión que se ven sometidos, jueces, fiscales o abogados por parte de la sociedad, los medios de comunicación o los partidos políticos. Un trabajo en absoluto fácil, en el que las situaciones no son blancas o negras, sino que se mueven en la mayoría de los casos en grises, no siendo una tarea sencilla interpretar la ley y adaptarla a cada situación.

Una vez analizadas las medidas cautelares y garantías, que la propia LECr establece lo que se da a entender que son privilegios de determinadas personas, en realidad son el

cumplimiento de la ley. Si los jueces y fiscales no se ajustaran a lo que dice la propia ley, podría incurrir en un delito de prevaricación contemplado en el art. 404 del Código Penal, pudiendo poner fin a su carrera profesional.

Es cierto que la criminalidad del siglo XIX y la criminalidad actual es diferente, bien porque han aparecido nuevos tipos de delitos o porque los delitos “tradicionales” se han sofisticado hasta niveles inimaginables gracias a las nuevas tecnologías. Y este entorno en constante cambio se está dando respuesta desde posiciones más punitivas.

En mi opinión si existe una involución, ya que cuando Alonso Martínez promueve la creación de la LECr pretendía la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a los excesos del Estado, considerar que los derechos individuales son tan importantes como los del Estado y de la sociedad. Pero en la actualidad, existen opiniones que para poder defenderse de la criminalidad más compleja es necesario dar un mayor poder del Estado frente al ciudadano, aumentando las penas, castigos, medidas de seguridad y cautelares o incluso, la puesta en duda de la presunción de inocencia.

Quizás sería interesante plantearse que, en lugar de flexibilizar la presunción de inocencia, flexibilizar la resolución de conflictos, evitando así abrir procesos penales que pueden resolverse de forma diferente como es la mediación. Al aumentar el repertorio a la hora de dirimir disputas, que faciliten el final satisfactorio para el mayor número de personas. Reduciendo la victimización y estigmatización tanto de víctima como de victimario, y dejando el proceso penal, como se ha entendido siempre con el criterio de *última ratio*.

Los medios de comunicación, gracias otra vez a las nuevas tecnologías, tienen un gran peso en la creación en la opinión pública de una sensación constante de incertidumbre, de crisis o de inseguridad. También en la creación de la percepción de impunidad de determinadas personas, especialmente políticos, en los que se cuestiona que esté en libertad provisional, sin tener en cuenta si cumple o no los requisitos y fines para que se dé la prisión provisional y olvidándose que mientras no haya sentencia condenatoria, si la hay, es inocente. Ver que la legalidad establece unos criterios, pero la realidad es otra, cuando se detiene a una persona,

que en ocasiones llega la prensa antes que la policía, sin tener en cuenta su derecho a su imagen o su presunción de inocencia.

En continuación con lo anterior, la utilización de la información, las imágenes o las filtraciones, que terminan provocando un daño a la persona previo y que quedará una vez que finalice el proceso, incluso aunque no haya condena o ni si quiera haya procesamiento, porque la condena social y mediática es independiente de las resoluciones judiciales. También, a modo de autocrítica, que los medios de comunicación ofrecen lo que la sociedad quiere consumir, por lo que podríamos nosotros como sociedad pedir un cambio en el sensacionalismo de los medios de comunicación, con un pensamiento más crítico.

En definitiva, vivimos en un mundo en constante cambio, y cada vez más rápido. Quizás la reflexión que hago en este trabajo, dentro de unos años, los temas que he querido tratar ya no estén presente, estarán otros diferentes o más complejos. ¿Cómo se resolverán los que se plantean en la actualidad? lo veremos con el tiempo, pero sí parece necesario que nos acostumbremos como sociedad a estos cambios, cada vez más rápido, y aprendamos a tolerar cierto grado de incertidumbre.

5. Bibliografía.

Aguilar de Luque, L. (1993). Los límites de los derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (14), 9-34.

Asencio, J.M. (2004). La libertad de movimientos como derecho fundamental. En Gutiérrez-Alviz, F. y López, E., *Manuales de formación continuada. Derechos procesales fundamentales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Bandera, M. (2016). ¿No informar correctamente (a sabiendas) sobre corrupción es corrupción o presunto periodismo? *Papeles de las relaciones ecosociales y cambio global*, (135), 77-87.

Barona, S. (2004). Garantías y derechos de los detenidos. En Gutiérrez-Alviz, F. y López, E., *Manuales de formación continuada. Derechos procesales fundamentales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Barona, S., Montero, J., Gómez, J. L., y Montón, A. (2004). *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal. (13ª ed.)*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Blanco, A.I. (2015). Estatuto de la víctima del delito. Trascendencia de una ley. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (3), 765-774.

Caro, D.C. (2015). Lavado de Activos provenientes del Delito Tributario. *Ius et veritas*, 24(50), 216-232.

Choclán, J.A. (2004). Derecho constitucional a la presunción de inocencia. En Gutiérrez-Alviz, F. y López, E., *Manuales de formación continuada. Derechos procesales fundamentales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Chozas, J. M. (2007). Los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad de los delitos y las penas. Breve exegesis del artículo II-109 de la Constitución Europea. En De la Oliva, A., Armenta, T y Calderón, M.P., *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*. Madrid: Editorial Colex.

Colomer, J. L. (2015): *Estatuto Jurídico de la Víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*. Navarra: Editorial Aranzadi.

Corsi, J. (2007). *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires. Editorial Paidós.

Del Olmo, J.A. (1999). *Garantías y tratamiento del imputado en el proceso penal*. Madrid: Editorial Trivium.

- Fallaci, O. (2005). La rabia y el orgullo. *Foro de Educación*, 3(5-6), 135-160.
- Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder. *Revista mexicana de sociología*, 50(3), 3-20.
- García, M. (2006). La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un nuevo modelo. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (30), 5-14.
- García, G. (2010). El principio de mínima intervención en el Derecho Penal: “realidad o ficción”. *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, (11), 97-103.
- Garland, D. (2001). *The culture of control*. Oxford: Oxford University Press.
- Gimeno, V. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. (4ª ed.). Madrid: Editorial Colex.
- Giner, C.A. (2011). Aproximación psicológica de la victimología. *Revista Derecho y Criminología*, (1).
- Guerra, C. (2010). *La decisión judicial de la prisión preventiva: análisis jurídico y criminológico*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Han, B. (2016). *Sobre el poder*. Barcelona: Herder.
- Heifetz, R. (1997). *Liderazgo sin respuestas fáciles*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Hoyos, G. (2007). *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Kühne, H. H. (1986). Criminology: Victimology of rape. *Legal training*, 5, 388-394.
- Martos, J. A. (1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (40), 99-134.

- Morillas, L. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Anales de Derecho* (34)
- Morselli, E. (1995). Neo-retribucionismo y prevención general integradora en la teoría de la pena. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 48(1), 265-274.
- Mulgan, G. (2006). The process of social innovation. *Innovations: technology, governance, globalization*, 1(2), 145-162.
- Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Ortúzar, T. (N.D). Manuel Alonso Martínez. *Diccionario biográfico electrónico de la Real Academia de la Historia*. Recuperado de <http://dbe.rah.es/biografias/6727/manuel-alonso-martinez>
- Pascual, R. (2007). Determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea. En De la Oliva, A., Armenta, T y Calderón, M.P., *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*. Madrid: Editorial Colex.
- Ramos, F. (2005). *El sistema procesal español*. Barcelona: Editorial Atelier.
- Rawls, J. (1996). *Liberalismo político*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Renart, F. (2015). Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (17-14), 1-68.
- Reyna, L.M. (2017). Las “miserias” de la investigación preliminar por lavado de activos.
- Ríos, J. C. (2017). *Cuestiones de política criminal: funciones y miserias del sistema penal*. Granada: Editorial Comares.

Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Buenos aires: Editorial del Puerto.

Sanchís, C. (2007). La justicia en la Constitución Europea: Aproximación al derecho de presunción de inocencia a través de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En De la Oliva, A., Armenta, T y Calderón, M.P., *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*. Madrid: Editorial Colex.

Zaffaroni, E.R. (1998). *Criminología: aproximación desde un margen*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis

6. Legislación.

Constitución Española de 1978. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-1981.html

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/551676-l-4-2015-de-27-abr-estatuto-de-la-victima-del-delito.html

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html

7. *Jurisprudencia.*

STC 41/1982 de 2 de julio.

STC 107/1983 de 29 de noviembre.

STC 108/1984 de 26 de noviembre.

STC 40/1987 de 3 de abril.

STC 117/1987 de 8 de julio.

STC 88/1988 de 9 de mayo.

STC 85/1989 de 10 de mayo.

STC 105/1994 de 11 de abril.

STC 62/1996 de 15 de abril.

STC 14/2000 de 17 de enero.

STC 19/2000 de 31 de enero.

STC 147/2000 de 29 de mayo.

STC 21/2018 de 5 de marzo.

8. Anexo.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Instructor:
Secretario:



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
CUERPO NACIONAL DE
POLICÍA

Atestado:
Dependencia:

DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACION DE DERECHOS Y DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACTUACIONES PARA IMPUGNAR LA DETENCIÓN.

En (), siendo las : horas del día de de 20 , por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con carnets profesionales números y , se procede a la detención de D/D^a , nacido/a en () el de de , hijo/a de y de , de estado y de profesión , con domicilio en la localidad de (), calle , número , con (DNI, NIE, Pasaporte) número , por su presunta participación en los siguientes hechos: .

El detenido/a ha sido informado de sus derechos en un lenguaje sencillo y accesible,

- en el mismo momento de la privación de libertad.
- en el momento más inmediato posible, al no entender la lengua en que se instruyen las diligencias.

Igualmente, el detenido/a, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de LECrim, es informado nuevamente de los hechos que se le atribuyen y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada, que incluye el derecho a entrevistarse con el letrado previamente y con posterioridad a su declaración. Si el detenido/a no designara Abogado, se procederá a la designación de uno del turno de oficio.
- d) Derecho a que se le comuniquen los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención.
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un

funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.

- g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades de lenguaje.
- i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informa acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 72 horas, así como del derecho a solicitar el “Habeas Corpus” como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración
- Ser asistido por el Letrado/a D/Dña.
- Ser asistido por el Letrado/a del turno de oficio.
- Acceder a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención.



- Que comuniquen la detención y lugar de custodia a , que vive en y cuyo número de teléfono es .
- Comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección, al que identifica como D/Dña. , con residencia en , cuyo número de teléfono es .
- Que comuniquen la detención al Consulado.
- Ser asistido por un intérprete.
- Ser reconocido por un médico.

Asimismo, y a su requerimiento, se le informa de los siguientes elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención:

1. Lugar, fecha y hora de la detención:
2. Lugar, fecha y hora de la comisión del delito:
3. Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos:
4. Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo:

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de lo que como Secretario. **CERTIFICO.**

Firma del Instructor

Firma del Secretario

Firma del Detenido